



Soledad, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758310500120230015700
DEMANDANTE	REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA
DEMANDADO	AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.
DECISIÓN	Auto admite

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, en auto de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estado del 24 de enero de la misma anualidad, se dispuso a inadmitir la demanda de la referencia.

Que el día 31 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demandada; así las cosas, el Despacho advierte que, la demanda fue subsanada en el término dispuesto para tal fin y se subsanaron las falencias denotadas, esto es, cuantificación de las pretensiones, por lo que, reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 25^a, 26 del C.P.L. y S.S., y la Ley 2213 de 2022.

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una Litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrarse una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25^a, 26 del C.P.L. y S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Revisado como ha sido el expediente, al ser esta operadora judicial la competente por factor territorial, ser la temática competencia de los Jueces Laborales del Circuito y cumplir la demanda de la referencia con los requisitos estatuidos en los artículos antes citados, deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

De otra parte, se advierte que, con el escrito de la demanda la parte demandante solicitó se libre caución contra la demandada AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la cual no manifestó los hechos y los motivos en los cuales funda su solicitud.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85A C.P.L., que establece el trámite especial de las medidas cautelares en proceso ordinario laboral, indica:

“... (...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, al no manifestar la activa aquellos motivos y hechos en los que soporta su solicitud para convocar a audiencia especial de las medidas cautelares, no es viable para el Despacho acceder a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA a través de apoderado judicial contra AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA esta providencia a la demandada AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada. Envíesele copia de la demanda con sus respectivos anexos, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al Dr., JAIRO ANDRES HERRERA GUZMAN, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.492.692 portador de la T.P. 270.314 del C.S.J. como apoderado del demandante en el presente proceso.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de audiencia especial de las medidas cautelares en proceso ordinario laboral de que trata el artículo 85A C.P.L. y S.S., de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758310500120230015700



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **7 DE FEBRERO**
DEL 2024.

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG